

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las codemandadas presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 20 de mayo de 2022

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00293-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Marina Henao Jiménez
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones
Vinculados: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 85 del 9 de junio de 2022

A pesar de la pérdida de vigencia del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir del pasado 4 de junio de 2022, de conformidad al numeral 5o del artículo 625 del C.G.P., aplicable en materia laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. cuando hay tránsito de legislación, como aconteció con la pérdida de dicha vigencia, los procesos se someterán a la norma vigente al momento en que se interpuso el respectivo recurso de apelación, entre otros eventos, razón por la cual el presente asunto se sigue disciplinando bajo los parámetros del citado Decreto 806/2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 15 del mentado Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMAN DARIO GOEZ VINCASCO, procede a proferir la siguiente sentencia

escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Marina Henao Jiménez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.**, al cual fue vinculada la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Solicita la demandante que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) administrado por Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) en cabeza de Porvenir S.A, el cual se llevó a cabo el 1º de septiembre de 1995. En consecuencia, pide que se le reconozcan y paguen los perjuicios morales y materiales causados en razón de dicho traslado.

Asimismo, procura que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el monto total de los aportes acreditados en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional, los rendimientos financieros y demás sumas de dinero recaudadas por ésta, e igualmente, se ordene a Colpensiones aceptar el traslado de tales emolumentos, debidamente indexados, junto con los intereses de mora que se hubieren causado.

Por último, pide que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales.

Para fundar tales pretensiones, manifiesta que nació el 28 de junio de 1962 y que se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensión en febrero de 1991, a través del RPM, contando actualmente con 1387 semanas cotizadas.

Refiere que, al 25 de agosto de 1995, con 33 años de edad, tenía 171,71 semanas de cotización y, desempeñando labores como docente en las instalaciones del Ejército Nacional, suscribió formulario de afiliación por medio del cual se trasladó del RPM al RAIS, administrado en ese entonces por la AFP Colpatria, hoy Porvenir S.A., cuyo asesor se limitó a informarle que el I.S.S. iba a ser liquidado y que, adicionalmente, obtendría una mesada pensional mayor si se cambiaba de régimen.

Asegura que no se le brindó una asesoría integral que le permitiese comprender las características propias del RAIS y el RPM, y las consecuencias que le generaría el traslado, pues desconocía el impacto a nivel económico que tal decisión le traería a futuro.

Finalmente, indica que al descubrir que las condiciones bajo las cuales había firmado eran falsas y que el beneficio económico hubiere sido superior en el RPM, expresó ante Colpensiones su voluntad de trasladarse nuevamente al RPM, recibiendo una negativa a su solicitud bajo el argumento de que se encontraba a 10 años o menos de cumplir la edad mínima para pensionarse.

Porvenir S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando que el traslado al RAIS efectuado por la gestora de la litis está revestido de validez y eficacia al haberse dado de manera libre, voluntaria y sin presiones, con el lleno de los requisitos legales existentes para la época en que se suscribió el formulario de afiliación y sin causarle ningún tipo de perjuicio, además, la AFP actuó conforme a lo prescrito en la normatividad vigente para la época de la afiliación, brindando a la demandante asesoría sobre las características del RAIS, sus diferencias frente al RPM y las consecuencias derivadas del cambio de régimen.

Arguye que no existió ningún vicio en el consentimiento entregado por la señora Henao Jiménez, teniendo en cuenta que ella permaneció en el RAIS por más de 24 años, lapso en el que realizó aportes a su cuenta de ahorro individual, tramitó la emisión y posterior expedición de su bono pensional y formuló la solicitud para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, quedando en evidencia la intención de continuar en el RAIS y beneficiarse de las rentas y utilidades otorgadas por tal régimen.

Señala que, adicional a lo anterior, la ley proscribe el traslado de régimen pensional cuando, por un lado, el afiliado se encuentre a 10 años o menos de cumplir con el requisito de edad mínima de pensión y, por otra parte, cuando este ostente la calidad o el status

de pensionado, es decir, que se encuentre disfrutando de su derecho pensional. En el caso concreto, la señora Luz Marina cumplió con todos los requisitos legalmente exigidos para acceder a la pensión de vejez y, por lo tanto, actualmente goza de aquel beneficio económico.

En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó "*Prescripción*", "*Validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento*", "*Saneamiento de la eventual nulidad relativa*", "*Inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración, en caso de que se declarase la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS*", "*Inexistencia de la obligación de trasladar el pago al seguro provisional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS*", "*Ilegalidad de las pretensiones de la demanda*", "*Pago*", "*Compensación*" y "*Buena fe*".

Por último, presentó demanda de reconvención en la que solicitó que se condene a la señora Luz Marina Henao Jiménez a reembolsar a dicha sociedad las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez y aportes a salud, debidamente indexadas y, adicionalmente, que proceda a cancelarle las respectivas costas procesales.

Por su parte, **Colpensiones** solicitó que se negaran las pretensiones arguyendo que el traslado aprobado del RPM al RAIS, con fecha del 25 de agosto de 1995, posee plena validez, sin que sea posible efectuar su regreso al RPM por expresa prohibición del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la señora Henao se encuentra a menos de 10 años de cumplir el requisito de la edad mínima que le permite acceder al derecho pensional. Bajo tal entendido, esgrimió como excepciones perentorias las de "*Inexistencia de la obligación demandada*" y "*Prescripción*".

Al proceso fue vinculado el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, ente que señaló que no resultaba válido que después de transcurridos más de 20 meses del reconocimiento de la pensión de vejez (garantía de pensión mínima), por parte de Porvenir S.A, financiada con recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora Henao Jiménez, se pretenda desconocer abiertamente su condición de pensionada del RAIS alegando vicios en su consentimiento por supuestos engaños en el proceso de afiliación al fondo privado, mismos que quedaron saneados desde el momento en que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo la modalidad de garantía de pensión mínima

temporal y autorizó por escrito a la AFP Porvenir para que, a nombre suyo, gestionara ante la OBP del Ministerio de Hacienda la emisión de su bono pensional.

Resalta que la legislación vigente solo prevé la posibilidad del traslado de régimen pensional cuando las personas, en su condición de afiliados no pensionados del SGSS, cumplan con los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para solicitar dicho trámite.

Finalmente expone que la AFP PORVENIR solicitó el 17 de julio de 2019 la emisión del Bono Pensional en su calidad de representante de la señora Luz Marina Henao, petición que fue atendida favorablemente por la OBP de esa Cartera Ministerial a través de la Resolución No. 20185 de fecha 24 de Julio de 2019, sin que actualmente la entidad tenga obligación pendiente por atender en relación con el bono pensional de la demandante.

Finalmente invocó como excepciones las que denominó "*Inexistencia de la obligación y falta de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público*"; "*Improcedencia del traslado de régimen pensional de la demandante por ostentar la calidad de pensionada – jurisprudencia de la CSJ en Sala Laboral año 2021*"; "*Improcedencia del traslado de régimen pensional de la demandante pensionada por ostensible violación normativa*"; "*Necesidad de revocar la garantía de pensión mínima y ordenar la anulación del bono pensional de la demandante*" y "*Buena fe*".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado declaró probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A., relacionadas con la validez del acto jurídico, la inexistencia de la obligación y la imposibilidad de dar el traslado por la condición de pensionada de la demandante. Consecuencialmente, negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda presentada por la señora Luz Marina Henao Jiménez, a quien condenó al pago de las costas procesales a favor de las demandadas.

Para fundar dicha decisión indicó que, de conformidad con el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la condición de pensionada que ostenta la demandante imposibilita su retorno al RPM, pues si se retrotrajeran las actuaciones que se llevaron a cabo para concederle su derecho pensional, se afectaría a

distintos agentes que intervinieron en la consolidación del mismo. Adicional a ello, al encontrarse consolidada su condición de pensionada, se encuentra excluida por la legislación de la posibilidad de movilizarse dentro del esquema de seguridad social, puesto que dicho beneficio sólo cobija a quienes presentan condición de afiliados al régimen pensional y no a quienes ostentan la calidad de pensionados, pues solo a los primeros les está permitido transferir voluntariamente los valores que poseen en su cuenta de ahorro individual a diferentes planes de capitalización e incluso, a diferentes regímenes pensionales.

Por último, añadió que permitir el traslado de una entidad administradora de pensiones a otra, una vez se ha adquirido la condición de pensionado, pone en riesgo la sostenibilidad del sistema financiero, dado que la posibilidad del traslado estaría sujeta directamente al capricho y la voluntad del pensionado.

3. Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó su alzada solicitando que se exonere a su representada del pago de las costas procesales por cuanto su condición económica no le permite asumir tal obligación, causándose un grave perjuicio en su patrimonio.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados de forma escrita por las codemandadas, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si es viable exonerar de la condena en costas impuesta a la parte demandante dentro del proceso.

6. Consideraciones

6.1 Costas Procesales

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P.

A propósito del tema, el artículo 365 del C.G.P. dispone que *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso”*. A su vez, el ordinal tercero de este canon prescribe expresamente que *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”*

De lo anterior resulta lógico predicar, como regla general, que el juez de la causa debe formular condena en costas a la parte vencida porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho. Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional; así pues, en la sentencia C-480 de 1995, manifestó la Corte:

“se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido”.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco¹ frente a las costas procesales ha preceptuado:

¹ López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

“No deben olvidar los jueces que las costas procesales no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.”

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

Evidentemente, conforme a la norma citada, no existe controversia alguna frente al hecho de que es imperativa la condena en costas de quien resulte vencido en el juicio por cuanto quienes concurren al proceso deben desplegar diferentes actuaciones y soportar diversas cargas propias del curso o desarrollo del pleito jurídico, de allí que con el valor de las costas fijadas sea posible compensar en menor o mayor medida, entre otras cosas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por los extremos procesales y sus apoderados judiciales.

Siguiendo esa línea, conviene precisar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que se reconocen a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

6.2. Caso concreto

Conforme hasta lo esbozado en precedencia, es evidente que la condena en costas no se encuentra sujeta al arbitrio de la jueza o el juez de conocimiento cuando se dan los presupuestos establecidos en las normas adjetivas que regulan la materia, que como viene de verse se limitan a la existencia de una controversia judicial, respecto de la cual una parte resultó vencida. Se trata pues de una orden objetiva cuya tasación atenderá la labor desplegada por los togados que representaron los intereses del extremo vencedor.

En el caso concreto, ha de decirse que las codemandadas atendieron el llamado derivado de la demanda incoada por la demandante y con ocasión de su plena oposición a lo pretendido, a través de las excepciones propuestas, se denegaron las aspiraciones contenidas en el libelo genitor. De ahí que la consecuencia intrínseca de la negativa no fuera otra que la condena en cabeza de quien puso en marcha el órgano jurisdiccional.

En efecto, al haber existido controversia frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, había lugar a condenar en costas a la demandante, cuyas pretensiones no salieron airoas en virtud del precedente jurisprudencial del máximo órgano de la especialidad laboral, atendido por la jueza de conocimiento, según el cual la condición de pensionada constituye un obstáculo -además legal- para acceder a la declaratoria de ineficacia.

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desarrollada por los apoderados judiciales de las entidades accionadas, es menester advertir que los profesionales en derecho actuaron con prontitud, diligencia y oportunidad al momento de representar los intereses de sus prohijadas, de tal manera que las costas procesales se tienen como un resarcimiento para quienes se vieron obligados a afrontar una defensa responsable.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, la Sala confirmará la decisión de primer grado.

Al no haber prosperado el recurso de alzada, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de los demandados, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma digital al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Con firma digital al final del documento

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f618776eb72c9c5100b3b5034d140b1ca201735cc76da37f9e029ddad3fcc**

Documento generado en 10/06/2022 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>